



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00055 00**
Demandante: VIOLANTE DE JESUS GONZALEZRUBIO MARTINEZ
Demandado: LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

AUTO

ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2014 (fl.41-44), el juzgado declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y se ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito para lo de su competencia.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2014 (fl.47-56), declaró la falta de Jurisdicción y competencia para conocer del asunto, planteando el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y ordenó remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera la colisión negativa de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria, en cabeza del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, y la Jurisdicción contencioso Administrativa, en cabeza del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

Posteriormente, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de fecha 21 de agosto de 2014 (fl.5-14), procedió a decidir el Conflicto Negativo de Competencia planteado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, decidiendo en la parte resolutive de la providencia asignar el conocimiento de la presente demanda al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, con fundamento en lo siguiente:

*“Así las cosas, al concordar las normas transcritas con las pretensiones de la demanda, y el ejercicio de la acción escogida por el usuario de la justicia, esto es la **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, debe valorarse que dicha acción fue como se dijo expresamente asignada por el legislador a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en las normas previamente citadas por lo tanto existiendo norma expresa sobre la jurisdicción competente para asignar el conocimiento de dichas acciones no le es dable al juez del conflicto variar dicha asignación, toda vez que no hay fundamentos para establecer como lo asumió el Juez Administrativo que existe un título ejecutivo laboral que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C.*

En este orden de ideas, por la materia o naturaleza del asunto, teniendo como presupuesto que la demanda interpuesta por la actora, lo es en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa tal como lo previó la norma precitada.

*Descendiendo al casi sub examine, no hay duda que es de conocimiento de la jurisdicción Administrativa tal como lo previó el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que adscribió de manera expresa las “controversias y litigio originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas...” a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a donde se asignará su conocimiento en esta oportunidad representada por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**”.*

Atendiendo lo arriba expuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y advirtiendo que asignó el conocimiento de la presente demanda a este despacho judicial, se procederá a estudiar la admisión de la misma, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Violante de Jesús Gonzalezrubio Martínez, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamental de Sucre, Departamento de Sucre y La Fiduprevisora S.A.. Solicita se declare la nulidad del acto administrativo S.E. O.P.S.M 2122 del 26 de agosto de 2013, expedido por la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el no pago de las cesantías parciales solicitadas dentro del término legal.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Violante de Jesús Gonzalezrubio Martinez por conducto de apoderado, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A..

2°.- Notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Carlos Pérez Posada**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.276.213 y T.P. No. 133.074 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

L

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A